



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5121/2025/CNC1

Reg. n° 1835/2025

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Edgardo Narciso Martínez en este incidente CCC 5121/2025/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta Ciudad resolvió rechazar la acción de hábeas corpus interpuesta por Edgardo Narciso Martínez, con costas, y elevar las actuaciones en consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

La Sala Integrada de Hábeas Corpus de dicha Cámara decidió “**CONFIRMAR** el auto elevado en consulta”.

Frente a ello, y respecto de la imposición de costas, la defensa presentó una aclaratoria, ante lo cual los colegas de la instancia anterior sostuvieron que “*al tiempo de rechazarse la acción de hábeas corpus entablada, el juzgado de la instancia anterior sostuvo que lo hacía `con la imposición de costas, pues los fundamentos antes valuados y la condición de letrado de quien la interpuso revela que no resulta plausible apartarse del principio general de la derrota (cfr. Art. 23 ley 23098)`*”.

A su vez, en ocasión de evacuar la consulta a que alude el artículo 10 de la ley 23.098 y confirmar lo resuelto, el Tribunal sostuvo que `Las circunstancias planteadas por el accionante (...) constituyen cuestiones de la incumbencia de los jueces naturales de la causa y ajenas a la vía excepcional intentada` y que `al no advertirse ninguna razón de urgencia ni arbitrariedad que permita hacer una excepción al principio antes referido, no se configura en la especie ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3, inciso 2°, de la ley 23.098 que habilite, de esta forma, a sustituir al juez natural del caso, por lo que el rechazo de la acción resultó acertado (artículo 10 de la ley citada)`. Consiguientemente, en la parte dispositiva se dispuso “CONFIRMAR el auto elevado en consulta”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5121/2025/CNC1

Por ello, explicaron que “*surge claramente que lo decidido por esta alzada abarcó lo concerniente a la imposición de costas, pues de otro modo se hubiera formulado la argumentación respectiva que permite excepcionar en relación con el principio general de aplicación a la parte vencida (artículos 23 de la ley 23.098 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*”

En tales condiciones, cabe rechazar el pedido de aclaratoria formulado, lo que
ASÍ SE DECIDE’.

En ese marco, la defensa interpuso recurso de casación, en el que solamente se agravio respecto de la imposición de costas, que fue denegado por la Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del fuero.

Contra esa resolución, la misma parte interpuso una queja, que fue admitida por la Sala de Turno de esta Cámara y se asignó al recuso el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal.

II. Para resolver en el sentido indicado, el magistrado de primera instancia tuvo en cuenta que el imputado se encuentra procesado con prisión preventiva en el marco de la causa n° 38021/2022 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°6 de esta Ciudad, en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, tenencia de material de abuso sexual infantil con fines inequívocos de comercialización o distribución, y ofrecimiento, facilitación, distribución y comercialización de ese mismo material; estas últimas dos en forma reiterada y agravadas por tratarse de niños y niñas menores de trece años de edad; todos en concurso real entre sí y que a su vez concurren idealmente con el delito de corrupción de menores agravado por la edad de las víctimas y el medio empleado en calidad de facilitador.

Asimismo, indicó que Martínez se encuentra alojado en la Comisaría Seccional 4° de Posadas, provincia de Misiones, desde el 1° de junio de 2025, detención que se concretó en la zona aduanera del puente internacional “San Roque Gonzáles de Santa Cruz”, viaducto que une las ciudades fronterizas de Posadas (Argentina) y Encarnación (Paraguay), en función de la orden de detención emanada por dicho Juzgado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5121/2025/CNC1

Luego, reseñó el pedido de la defensa, quien en el escrito de hábeas corpus solicitó el traslado de Martínez a una unidad de detención federal dentro de la ciudad de Posadas o en sus cercanías, ya que, de lo contrario, se lo alejaría de su familia, que carece de recursos económicos para trasladarse a visitarlo, ya que residen en Paraguay.

Finalmente, señaló que: *“la distribución de los internos dentro de los distintos establecimientos carcelarios o módulos es exclusiva atribución de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y no importa de modo alguno una violación a la manda prevista por el artículo 19 de la Constitución Nacional, siempre que no configure una modificación y/o agravamiento del régimen de privación de la libertad a la cual se encuentra sometida la persona”*.

En consecuencia, sostuvo que correspondía rechazar la acción de hábeas corpus con la imposición de costas, puesto que *“los fundamentos antes valuados y la condición de letrado de quien la interpuso revela que no resulta plausible apartarse del principio general de la derrota (cfr. Art. 23 ley 23098)”*.

Ello fue convalidado por la Cámara de Apelaciones, como ya se reseñó, sin argumentos adicionales.

III. En su impugnación, la defensa invocó la doctrina de arbitrariedad de las sentencias por considerar que la resolución conculca las reglas del debido proceso, que integra la garantía de defensa en juicio, y el principio de resocialización de la pena.

Sostuvo que la imposición de costas no había sido debidamente fundada y que *“no hubo un reexamen en la instancia superior que justifique su confirmación”*. En adición a ello, se indicó que, sin perjuicio de que la regla general establece la imposición de costas a la parte vencida, los magistrados no tuvieron en consideración las excepciones previstas en el artículo 23 de la ley n° 23.098 y 531 del Código Procesal Penal.

De este modo, se destacó que la promoción de la acción de hábeas corpus justifica la exención en la imposición de costas, por cuanto dicho instituto fue ejercido con el fin de evitar el agravamiento de las condiciones de detención de Martínez. Al respecto, se destacó que *“imponer costas a las personas privadas de su libertad que interponen acciones de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5121/2025/CNC1

hábeas corpus para reclamar por sus condiciones de detención podría generar un efecto disuasorio” y que “se estaría enviando el mensaje de que ejercer ese derecho puede implicar consecuencias económicas perjudiciales”, circunstancia que podría desalentar su utilización para la tutela de los derechos fundamentales de los detenidos.

IV. Analizado el caso, en atención a su naturaleza y por no resultar necesaria otra sustanciación, corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolverlo sin más trámite.

En la resolución impugnada se ha llevado adelante una errónea interpretación de las reglas del artículo 23 de la ley n° 23.098, vinculadas al derecho a la interposición de una acción rápida y expedita que posee toda persona detenida, razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la imposición de costas al peticionante.

En efecto, se advierte que al aplicar los magistrados de las instancias anteriores, sin mayor fundamentación, el principio general de la derrota, no sólo soslayaron la naturaleza de la petición, pues la acción de hábeas corpus constituye un mecanismo constitucional destinado a prevenir o remediar el agravamiento de las condiciones de detención, sino que interpretaron en forma errónea las reglas previstas en el art. 23 de la ley n° 23.098, que en su parte pertinente –segundo párrafo– establece que “(c)uando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez”.

Tal precepto tiene por objeto evitar sancionar con costas a quien, de buena fe, promueve una acción constitucional orientada a tutelar derechos fundamentales; por ello establece como excepción, al contrario de los principios generales que aquí se han aplicado, que concurra una *improcedencia manifiesta*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5121/2025/CNC1

A partir de la lectura de la norma citada, puede advertirse que el legislador ha decidido apartarse del principio general según el cual las costas siguen la suerte de la parte vencida, disponiendo en cambio que sean soportadas *por quien las causó*. Ello implica que, ante el rechazo del hábeas corpus, cada parte deberá asumir las costas generadas a su instancia, salvo en el caso de improcedencia manifiesta.

Esta solución, más equitativa a mi criterio, tiene su razón de ser en que aun cuando la denuncia no prospere, si existió una razón plausible para litigar, las costas no deben recaer exclusivamente sobre el accionante.

En este sentido, Sagües, en su *Compendio de derecho procesal constitucional* (Astrea, 1ª edición, 2009, p. 817), explica –en el caso de hábeas corpus rechazado o declarado inadmisible– que la ley contempla dos alternativas: una ordinaria, en la que las costas se imponen a quien las causó –esto es, cada parte abona las suyas–, y otra excepcional cuando media improcedencia manifiesta. No obstante, el autor advierte que dicha solución no parece del todo equitativa, en tanto del mismo modo que el funcionario debe asumir las costas cuando la acción prospera, debería hacerlo quien las provoca cuando resulta infructuosa. Sin embargo, aclara que esa consecuencia no corresponde cuando existió una razón legítima o plausible para promoverla, supuesto en el cual corresponde imponerlas como lo establece la primera alternativa.

Del mismo modo, en *El hábeas corpus en el ámbito carcelario* (Alejandro S. Ale - Pablo M. Beltracchi - Pablo E. Ordoñez; Ed. Hammurabi, 2ª edición, 2023, p. 230), se señala que el artículo 23 de la ley n° 23.098 no distingue entre las hipótesis de rechazo, pero se enfatiza –siguiendo el criterio de Sagües– que la interpretación más coherente con la finalidad protectora del instituto es aquella que evita sancionar con costas a quien actuó de buena fe. Tal postura, se postula allí, encuentra fundamento en el aspecto teleológico de la norma “*en la medida que se prioriza, en el plano de la imposición de las costas, al individuo por encima del Estado*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5121/2025/CNC1

Debemos recordar que la ley de habeas corpus constituye la reglamentación legislativa de la garantía que el art. 43 de la Constitución Nacional reconoce en los siguientes términos: *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”*.

En esa medida, es claro a mi modo de ver que la ley n° 23.098 al ocuparse específicamente de determinar cómo debe decidirse la cuestión traída a estudio en este procedimiento especial, desplaza la norma general del art. 531 del Código Procesal Penal; pues, como se dijo, y coherentemente con la naturaleza de la garantía constitucional que reglamenta, ha fijado que las costas deben imponerse en el orden causado, salvo el caso de improcedencia manifiesta que menciona la norma.

Lo que entonces debe determinarse es si quien se encuentra ante la posibilidad de ser trasladado a una unidad penitenciaria alejada de su núcleo familiar, tiene o no *razón plausible para litigar*. La respuesta no puede ser otra que afirmativa. En efecto, la sola perspectiva de un traslado en tales condiciones puede implicar, eventualmente, un agravamiento en la situación de detención respecto de la que actualmente soporta, afectando de este modo su derecho a mantener los vínculos familiares; de hecho, la cuestión inherente a los detenidos en prisión preventiva alojados en dependencias que no son del Servicio Penitenciario Federal ha sido tratada específicamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **“Verbitsky”** (Fallos: 328:1146) y tiene clara actualidad, y relación con el problema que se ha suscitado sobre el particular con los presos alojados a la orden de los tribunales nacionales penales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (cuestión que también se ha planteada en el caso de esta Sala de Reg. 1562/2023).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5121/2025/CNC1

De allí que considero que asiste razón a la defensa al sostener que la acción fue promovida con motivos fundados y razonables, más allá del resultado.

Por ello, en principio no corresponde imponer costas al accionante, toda vez que, como se dijo, la acción de hábeas corpus reviste carácter eminentemente tutelar y constituye una garantía destinada a resguardar la libertad física de las personas frente a restricciones ilegítimas. Por el contrario, debe efectuarse en cada caso, un análisis de razonabilidad de la pretensión, especialmente cuando sea promovida de buena fe y no resulte manifiesta su improcedencia. Así lo ordena la ley, y la solución contraria -como bien sostiene la defensa- puede conspirar contra la finalidad del instituto, al generar un efecto disuasorio en el ejercicio de un derecho destinado a salvaguardar los derechos fundamentales.

En definitiva, no puede perderse de vista que la naturaleza jurídica del hábeas corpus radica en la protección de estos derechos esenciales de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Por ello, la imposición de costas cuando el promotor actuó de buena fe y con motivos razonables, como en el caso, por considerar agravadas sus condiciones de detención, resulta un procedimiento que importa una interpretación errónea de la ley y desvirtúa la finalidad protectora del instituto, invirtiendo el sentido del artículo 23 citado, específicamente previsto para estos supuestos.

Por lo expuesto, que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la imposición de costas al peticionante, las que deben regirse según lo establecido en el art. 23 en cuestión. Sin costas en esta instancia por los mismos motivos, y el triunfo del planteo.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

Adhiero al voto del juez Jantus, en tanto en función de la naturaleza de la cuestión planteada en el hábeas corpus no correspondía imponer las costas del proceso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5121/2025/CNC1

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la imposición de costas al peticionante, las que deben regirse según lo establecido en el art. 23 de la ley n° 23.098; sin costas en esta instancia (arts. 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

